

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1937/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de Baja California, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-183/2018, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de

inconformidad RI-28/2018, por la que se desechó la demanda relativa al acta circunstanciada de inspección por parte del Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acta circunstanciada.** El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Inspector designado de la Dirección de Administración Urbana Departamento de Control Urbano Coordinación de Inspectoría, levantó un Acta circunstanciada en la que suspendió la pinta de una barda por parte del Partido de Baja California.

**2. Impugnación local.** El diecinueve de octubre siguiente, el Partido de Baja California presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar el acta referida en el párrafo anterior.

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió el recurso de inconformidad RI-28/2018 en sentido de desechar la demanda al considerar, entre otras cuestiones, la falta de legitimación del partido recurrente.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-183/2018).** El catorce de noviembre del año en curso, el Partido de Baja California promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

**4. Acto impugnado.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## **II. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, Salvador Guzmán Murillo, en su carácter de representante del Partido de Baja California, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual fue recibido en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

**2. Recepción en Sala Superior.** El trece de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/807/2018, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo

anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1937/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en **la presentación extemporánea del medio de impugnación.**

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, de las constancias de notificación que obran en el expediente se advierte que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, le fue notificada al ahora recurrente por correo certificado.

Asimismo, el representante del partido impugnante refiere en su escrito de demanda que se notificó de la sentencia que controvierte el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de los estrados de la propia Sala Regional.

A las citadas documentales este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, incisos b) y c); párrafo 2, así como 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que tal notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.<sup>1</sup>

Acorde a lo preceptuado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, **dentro del plazo de tres días** se interpondrá el recurso de reconsideración.

Por tanto, si a el recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió **del jueves veintinueve de noviembre al lunes tres de diciembre** de dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta los días uno y dos de diciembre de dos mil

---

<sup>1</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-56/2018 y acumulados; SUP-REC-1486/2017; SUP-REC-1405/2017; SUP-REC-1375/2017; y SUP-REC-1372/2017.

dieciocho al ser sábado y domingo, respectivamente, ello en atención a que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se trataba de un acto que escapaba a la naturaleza electoral; todo lo cual, evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación.

Debe puntualizarse que, aun cuando el ocurso fue presentado el lunes tres de diciembre ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, éste se recibió ante la responsable, esto es, en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **hasta el día doce de diciembre posterior**, es decir, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

De ese modo, no obsta que el recurrente haya presentado la demanda el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Tribunal local, dado que en el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnada, supuesto que también se incumplió, sin que dicha situación genere la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **56/2002**, cuyo rubro es "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE*

*AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”<sup>2</sup>*

Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de impugnación, cuando éste no se reciba de manera oportuna ante la responsable del acto o resolución reclamada, acorde a la exigencia legal de mérito.<sup>3</sup>

Por ello, aun y cuando su demanda la presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el mismo **tres de diciembre**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del recurso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sea competente para tramitarlo; disposición de la que no se

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

advierte la voluntad del legislador de fijar una excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, como tampoco el de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

Por el contrario, el propósito de la norma es que la demanda **llegue directamente a la autoridad** señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente para, en su caso, emitir la decisión sobre su admisión a trámite o desechamiento, lo cual, además, obedece a que derivado de la brevedad de los plazos, los medios de impugnación se tramiten de inmediato, y puedan resolverse con la prontitud que amerite el caso, máxime que puede estar en juego la irreparabilidad de derechos y/o la certeza y definitividad de las distintas etapas de los procesos comiciales.

En conclusión, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que éste sigue corriendo.

Por tanto, en la especie, el recurso se interpuso de manera extemporánea, toda vez que de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad

diversa a la responsable no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para ese efecto.

Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable, ya que en primer lugar, la ley es clara al disponer que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable.

En segundo lugar, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el accionante tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda identifica claramente como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Tal circunstancia es indicativa de que el recurrente sabía que el recurso debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, donde finalmente lo presentó.

Lo antedicho, atento que no expone ni acredita alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable, sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio alguna causa que lo justifique.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es posible sostener jurídicamente que, con la presentación de la demanda del presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.<sup>4</sup>

En consecuencia, si en el caso no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso intentado, éste **concluyó el tres de diciembre de este año**, por lo que, si la Sala Regional responsable recibió la demanda hasta el siguiente doce de diciembre, se colige que la interposición del medio de impugnación es **extemporánea**.

No pasa inadvertido a la Sala Superior que, desde el tres de diciembre del año en curso, fecha en que el accionante presentó su demanda ante el Tribunal local, y el doce de diciembre en que la recibió la Sala Regional responsable, transcurrieron nueve días; sin embargo, aun cuando el órgano jurisdiccional estatal hubiera actuado de forma inmediata, remitiendo la demanda ante esa Sala, **dada la hora en que se presentó** (dieciséis horas con cinco minutos), la demanda

---

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-197/2018 y SUP-JDC-263/2018.

hubiese sido recibida por la Sala Regional el cuatro de diciembre del presente año, esto es, **también fuera del plazo legal** establecido para tenerla por presentada oportunamente.

Ahora, la Sala Superior no pierde de vista que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se dilató nueve días en hacer llegar la demanda respectiva a la Sala Regional Guadalajara, por lo que se insta a la citada autoridad jurisdiccional local para que, de encontrarse en futuros supuestos similares al presente, de cabal cumplimiento al artículo 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo la demanda de inmediato y sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sea competente para tramitarla.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); fracción VI; 66 y 68, párrafo 1, de la supracitada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1937/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**